



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

AUTO No. 1238

## POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, los Decretos 1791 de 1996, Decreto 948 de 1995 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especialmente las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007, y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que en fecha 22 de enero de 2007, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, adelantaron visita a la industria Carlos Barbosa, ubicada en la calle 132 D N° 124 D - 24, la cual fue atendida por el propietario, donde se diligenció encuesta de actualización de la información y acta de visita de verificación N° 013.

Que el establecimiento Carlos Barbosa, tiene como actividad industrial la refacción de muebles, realizando procesos de corte, rectificado, moldeado y acabado.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante concepto técnico N° 677 del 5 de febrero de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, evidencia la situación encontrada en el establecimiento Carlos Barbosa, indicando: "La empresa es un establecimiento tipo carpintería, dedicado a la refacción de muebles. ...se encuentra ubicada en zona residencial con actividad económica. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y sus procesos productivos no generan vertimientos.

"Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria ubicada en la calle 132 D N° 124 D - 24, cuyo propietario es el señor Carlos Barbosa, no cuenta con el registro del libro de operaciones."

#### 4.1 Residuos sólidos

- La industria genera como residuos aserrín y retal de madera, los cuales son dispuestos en bolsas al interior del establecimiento.

#### 4.2 Aire

- El proceso de pintura es realizado en un área cerca de la puerta sin aislamiento y sin sistema de extracción".

Proyectó: Johanna Montoya CT 677 de 2007

Cra: 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX: 444-1030 Fax: 336-2628-334-3097

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co)

E-Mail: [dama01@latino.net.co](mailto:dama01@latino.net.co)

**Bogotá sin Indiferencia**



U s 1 2 3 8

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En desarrollo de las facultades atribuidas al Distrito Capital, como autoridad ambiental por la Ley 99 de 1993, a esta Secretaría le corresponde fijar en el área de la jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga y depósito de sustancias, productos o cualquier materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, de igual manera, debe prohibir, restringir o regular la fabricación, uso y disposición de sustancias causantes de degradación ambiental.

Unido a lo anterior, le corresponde a esta Secretaría, realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, y de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En dicho contexto, al evidenciar tal y como ocurrió, en la visita de seguimiento realizada a la industria forestal Carlos Barbosa, situaciones que pueden generar afectación al medio ambiente, se hace necesario adoptar medidas tendientes a mitigar el impacto causado y ha hacer efectivas las obligaciones previstas en la normatividad ambiental vigente, so pena, de iniciar el proceso sancionatorio ambiental, tendente a aplicar las sanciones previstas en el artículo 85 del la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, se requerirá por una sola vez, al propietario de la industria forestal, para que ejecute acciones orientadas al registro del libro de operaciones de su actividad industrial y la adecuación de un lugar aislado para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto, que asegure la adecuada dispersión de los gases.

Lo anterior, habida consideración que el registro del libro de operaciones lo debe hacer por disposición normativa, toda empresa de transformación primaria y secundaria de productos forestales, o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas.

Dicho libro, deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información suministrada y realizar las visitas que considere necesarias, la información que contiene servirá de base, para que presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son atribuciones otorgadas a la autoridad ambiental de Distrito Capital, entre otras "10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de

Proyectó: Johanna Montoya CT 677 de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBK 444 1030 Fax 336 2628 334 3089

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co)

E- Mail: [dama01@latino.net.co](mailto:dama01@latino.net.co)

**Bogotá sin indiferencia**



**LS 1238**

sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente;

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, establece lo relacionado con el control a emisiones molestas de establecimientos comerciales, disposición que al tenor literal prevé: "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, reza: "Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información: a) Fecha de la operación que se registra; b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos; f) Nombre del proveedor y comprador; g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias".

Que así mismo, el artículo 65 Ibidem, prevé: Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de



actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios".

Que el artículo 67 *Ibidem* se establece que las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con una serie de obligaciones, entre estas la de "b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las Corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, de emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales se encuentra, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se expidan los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la industria forestal situada en la calle 32 D N° 124 D - 24 (nueva dirección), cuyo propietario es el señor Carlos Barbosa, para que:

1. En un término de ocho (8) días calendario, registre ante esta Secretaría, el libro de operaciones de su actividad industrial.
2. En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, adecue un lugar aislado, para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de gases.



**MS 1238**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Secretaría Distrital de Ambiente, una vez culmine el término concedido, supervisará la ejecución de los trabajos realizados para hacer efectivo el numeral 2 del artículo primero de este auto, y verificará el cumplimiento del registro del libro de operaciones. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente resolución al señor CARLOS BARBOSA, en la calle 32 D N° 124 D - 24 (nueva dirección) de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

19 JUL 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental